

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000 164 DE 2021**

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.17.133.018, falleció en el municipio de La Unión – Antioquia, el día 18 de enero de 2021, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA”, mediante Resolución No.000648 del 30 de enero de 1992, modificada por la Resolución No.001877 del 19 de agosto de 1992, prestación que se reconoció a partir del 01 de marzo de 1992, en cuantía inicial de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$343.933,22), prestación que para el año 2021 ascendía a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.726.669), más un ajuste por salud de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$347.698).

Que con ocasión del fallecimiento del Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.587.661, en calidad de cónyuge supérstite, mediante oficio radicado en el Ministerio con el No.20213130081572 del 12 de marzo de 2021, solicita la pensión de sobrevivientes, aportando los siguientes documentos:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 08270976 emitido por la Registraduría de La Unión – Antioquia, en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), fue el 18 de enero de 2021.

Fotocopias ampliadas de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.) y NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Chiquinquirá – Boyacá y Partida de Bautismo

peel

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

correspondiente al Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), emitida por la Diócesis Mariana de Colombia, Parroquia Nuestra Señora del Rosario – La Renovación, del municipio de Chiquinquirá, en donde consta que nació el 27 de octubre de 1945; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con la Señora NUBIA LUZ MARIN V, el día 29 de enero de 1977.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Puerto Berrio – Antioquia y Partida de Bautismo correspondiente a la Señora NUBIA LUZ MARIN VELEZ, emitida por la Diócesis de Barrancabermeja – Santander, Parroquia Nuestra Señora de los Dolores, del municipio de Puerto Berrio, en donde consta que nació el 20 de junio de 1953; igualmente se observa nota marginal que da cuenta del matrimonio celebrado con el Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO (q.e.p.d.), el día 29 de enero de 1977.

Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio, expedida por la Notaría Veintiuna del Círculo de Bogotá D.C. y Partida de Matrimonio, emitida por la Arquidiócesis de Bogotá D.C., Parroquia Nuestra Señora de las Lajas, en donde consta que el Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con la Señora NUBIA LUZ MARIN VELEZ, el día 29 de enero de 1977.

Declaraciones extra proceso presentadas el 03 de marzo de 2021, en la Notaría Única del Círculo de La Unión – Antioquia, por las Señoras ALBA TERESA ALZATE ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.620.505 y SILVIA MARIA GARCIA MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.471.057.

Certificado de la NUEVA E.P.S. de la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, de fecha 24 de febrero de 2021.

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados, diligenciado.

Que mediante oficio con número de Radicado 20213400051891 del 15 de marzo de 2021, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, requirió unos documentos adicionales, los cuales allegó la peticionaria mediante radicado No.20213130096162 del 26 de marzo de 2021 y que corresponden a:

Certificado de la NUEVA E.P.S. del Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), de fecha 23 de marzo de 2021, registrando como beneficiaria a la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO.

Certificación de fecha 19 de marzo de 2021, expedida por la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en donde consta que la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, no percibe pensión por parte de dicha administradora de pensión.

2021

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario “El Nuevo Siglo”, el 08 de abril de 2021.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)...”

Que la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de cónyuge supérstite del Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la *“...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*, la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, aportó las siguientes declaraciones:

Declaraciones extra proceso presentadas el 03 de marzo de 2021, en la Notaría Única del Círculo de La Unión – Antioquia, por las Señoras ALBA TERESA ALZATE ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.620.505 y SILVIA MARIA GARCIA MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.43.471.057, donde manifiestan, que conocieron al Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

NOVOA (q.e.p.d.), por tal razón les consta, que era casado con la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, desde su matrimonio que fue el 29 de enero de 1977, hasta su fallecimiento ocurrido el 18 de enero de 2021, de dicha unión procrearon cuatro hijos, que siempre vivieron bajo el mismo techo, compartieron techo, lecho y mesa.

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, en calidad de cónyuge.

Que así mismo, se observa que el Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), registra como beneficiaria en el servicio de salud a la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO.

Que así mismo obra dentro del expediente pensional, comunicación radicada en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 13 de octubre de 2011, con el No.20113130310942, suscrito por el Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), en el que manifiesta “.... Solicito muy comedidamente se tenga en cuenta y así lo disponga el Ministerio para que al momento de mi fallecimiento y bajo las circunstancias de supervivencia de mi esposa, la sustitución pensional sea pagada en lo sucesivo a la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, identificada con la cedula de ciudadanía 41.587.661 de Bogotá quien es mi esposa...”

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, en su calidad de cónyuge supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 18 de enero de 2021, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de diciembre de 2020.

Que el monto de la mesada pensional para el año 2021 asciende a la suma TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.726.669), y el reajuste en salud por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$347.698).

2021

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional a favor de la Señora NUBIA LUZ MARIN DE CARREÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.41.587.661, en calidad de cónyuge supérstite del Señor WILLIAM LEONIDAS CARREÑO NOVOA (q.e.p.d.), quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No.17.133.018, prestación que se reconocerá a partir del 18 de enero de 2021, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 2021, en cuantía inicial de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.726.669), con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, el cual para el año 2021 asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$347.698).

ARTÍCULO TERCERO: Que el retroactivo causado desde el 01 de enero de 2021, por mesadas pensionales y ajuste en salud, será reconocido y pagado, a la beneficiaria por sustitución, con la mesada pensional del mes en que se incluya en la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

ARTÍCULO CUARTO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO SEXTO: La beneficiaria se obliga a tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a cargo de Colpensiones, la cual será deducida de la pensión que por medio del presente acto administrativo se le reconoce, y a reintegrar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el valor correspondiente de los retroactivos que por dicho concepto le sea cancelado, sin perjuicio de las acciones legales que del incumplimiento se puedan generar.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

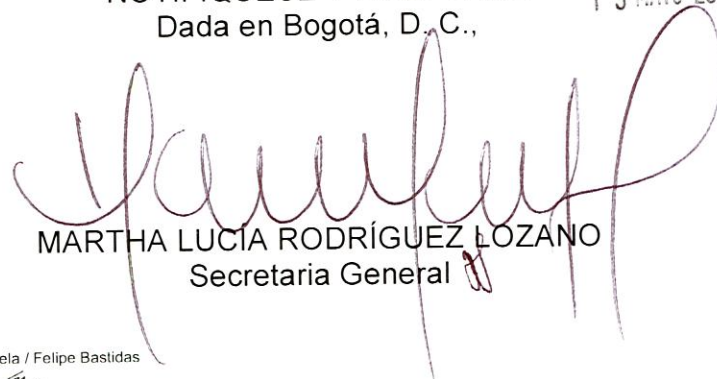
per

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

13 MAYO 2021



MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango
Revisó: Rafael Prieto / Juan Orjuela / Felipe Bastidas
Aprobó: Consuelo Nuñez